



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERIO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **OLIVERIO PENAGOS PENAGOS**, contra **ENEL- CODENSA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS, interpuso acción de tutela contra ENEL-CODENSA, manifestando que, la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES para que le reconozcan la pensión de vejez por haber trabajado en actividades de alto riesgo ante la entidad accionada le exige acreditar que durante el tiempo trabajado certifique que la actividad que desarrolló es de alto riesgo, actividad y cargo desempeñado.

Señala que el día 26 de enero de 2021, mediante derecho de petición con el radicado No. 02841085, solicitó se le expidiera un certificado laboral con el tiempo laborado en la Empresa de Energía de Bogotá, Codensa y Enel, desde el año 1982, la labor desarrollada y el grado en actividades de alto riesgo (como lo es la manipulación de corriente viva).

Menciona que ha realizado varios requerimientos a la accionada y en contestación recibe una respuesta automática en donde le informan que le están gestionando su solicitud y que requiere un análisis especial, no obrante, el plazo para dar respuesta al derecho de petición de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, es de 15 días hábiles, los cuales se vencieron el 16 de febrero del presente año y debido a la mora en la entrega de la certificación la accionada le está causando daños y perjuicios.

Por lo anterior solicita tutelar su derecho fundamental vulnerado.

Como pruebas aportó:

- Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021 hora 13:09.
- Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 hora 13:05 con el radicado.
- Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 hora 11:09.
- Correo electrónico sin fecha – segundo requerimiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. CODENSA S. A. E.S.P, a través de Paulo Cesar Millán Torres, en calidad Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, informó que las pretensiones invocadas por el Accionante, a la fecha se encuentran subsanadas, ya que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

emitieron respuesta de fondo al derecho de petición que radicó, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala que, el día 13 de abril de 2021 a las 4:46 PM, le fue enviada y entregada respuesta al correo electrónico penagosoliverio@gmail.com, proporcionado por el accionante, cumpliendo a satisfacción con lo solicitado.

Por lo que considera que se presenta una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, dado que al emitir una contestación, el objeto jurídico a proteger se encuentra superado, de conformidad con lo estipulado en la sentencia T- 408 del 29 de abril de 2008, frente a la contestación de fondo que puede ser favorable o desfavorable de lo solicitado, la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2000 indica que se cumple con la obligación de atender el derecho de petición en debida forma. Solicitando denegar el amparo solicitado.

Anexos:

- Certificación de fecha 13 de abril de 2021
- Certificado de existencia y representación
- Certificado de envío de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada que presta un servicio público.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor OLIVERO PENAGOS PENAGOS, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra ENEL- CODENSA; por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de ENEL- CODENSA, al no dar respuesta a la solicitud del accionante de fecha 26 de enero de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario, impetró acción de tutela contra **CODENSA S. A. E.S.P**, con la finalidad de obtener amparo del derecho de petición, radicado ante la accionada el 26 de enero de 2021, en el cual solicitó un certificado laboral que incluyera: el tiempo laborado desde el año 1982, la labor desarrollada y el grado en actividades de alto riesgo, y el cargo desempeñado, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela le hubieren contestado.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que **CODENSA S. A. E.S.P** emitió una certificación con fecha 13 de abril de 2021 la cual fue remitida al correo electrónico penagosoliverio@gmail.com ese mismo día a las 16:45 horas.

De conformidad con los elementos allegados al despacho como lo es el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021 y la certificación de fecha 13 de abril del presente año, se evidencia que en esta última certifica *“Que el señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía número 19.426.509, prestó sus servicios en la Empresa de Energía de Bogotá (EEB) desde el 14 de enero de 1982 hasta el 22 de octubre de 1997 y en virtud del proceso de capitalización entre EEB y CODENSA S.A ESP fue asignado a CODENSA S.A ESP a partir del 23 de octubre de 1997 hasta el 15 de diciembre de 1999 mediante modalidad de CONTRATO INDEFINIDO.”* Se evidencia que la certificación contiene: las empresas para las cuales laboró, la fecha de inicio y finalización del contrato el cargo que desempeñó y la unidad organizativa, mas no se hace referencia en ningún aparte del documento las **actividades desarrolladas y si las mismas son de alto riesgo**.

Es importante reiterar que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene dos finalidades fundamentales, en razón a que permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y garantiza frente a estas, una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, así como de manera integral, es decir que comprenda todos los aspectos o pretensiones de la petición, situación que en el caso de estudio no se ha cumplido, pues se omitió dar respuesta a todos los ítems requeridos en el derecho de petición por parte del accionante, lo cual conlleva a verificar que se ha vulnerado las garantías del peticionario. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-206-18 ha indicado que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Por lo anterior, el Despacho evidencia, que la entidad accionada no dio respuesta de fondo e integral a lo pretendido en el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021, de esa manera, resulta claro que la demandada no ha cumplido con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta formal, la misma no resuelve de manera completa a las pretensiones planteadas por el actor, pese a que se emitió una certificación y que esta



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

cumple en parte lo requerido, no se indica si el accionante cumplía o no con actividades de alto riesgo, y de ser positiva, la respuesta al grado del riesgo en las labores desarrolladas.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, más si una argumentación en caso de no poderse emitir una respuesta al requerimiento.

En estas condiciones, es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, se afectó el derecho fundamental de petición del señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante legal y/ o quien haga sus veces de **CODENSA S. A. E.S.P**, o quien haga sus veces, que en el **término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, completa e integral, dentro de la certificación requerida con el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021 radicado por el señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS, **que incluya información sobre si las actividades asignadas eran de alto riesgo y el grado de riesgo de las labores desarrolladas**. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico penagosoliverio@gmail.com, e informe de ese trámite al Despacho.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por **OLIVERIO PENAGOS PENAGOS**, contra **CODENSA S. A. E.S.P**, por las razones expuestas en esta decisión.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal y/ o quien haga sus veces de **CODENSA S. A. E.S.P**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente, completa e integral, dentro de la certificación requerida en el Derecho de Petición de fecha **26 de enero de 2021** radicado por el señor OLIVERIO PENAGOS PENAGOS, **que incluya información sobre si las actividades asignadas eran de alto riesgo y el grado de riesgo de las labores desarrolladas**. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico penagosoliverio@gmail.com, e informe de este trámite al Despacho, en los términos de la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-082 00
Accionante: OLIVERO PENAGOS PENAGOS
Accionado: CODENSA S. A. E.S.P
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71428038cf9bc58b0b73dbc9333afd0f42ae925390953e86dee59d87644f161

Documento generado en 21/04/2021 10:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>